

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01075/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la negativa de información por parte del Municipio de Acambay, México Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha nueve de abril de dos mil trece, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el Municipio de Acambay Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00044/ACAMBAY/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Copia del Título académico de los siguientes servidores públicos Directores de área que aparecen en su portal web <http://ayuntamientoacambay2.wix.com/2013-2015#!directorio/c16f1> como profesionistas: LIC. MARILÚ GARDUÑO RUIZ, PROFR. JORGE TEODORO RÍOS VERA, LIC. MARILÚ GARDUÑO RUIZ, PROFR. JORGE TEODORO RÍOS VERA, LIC. YEIMI SÁNCHEZ LÓPEZ, C.D. GISELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, PROFR. JOSÉ LUIS NAVARRETE CRUZ ARQ. OSCAR AGUILAR FLORES PROFR. JUAN MARTÍNEZ LUNA, PROFR. JUAN BERNARDINO GONZÁLEZ MELCHOR, PROFR. FIDEL GUADARRAMA DOMÍNGUEZ, ING. ANDREA MARES ORTEGA en su caso deseo acceder al documento en que se acrediten su último grado académico, así mismo que mecanismo emplea el Ayuntamiento para verificar que los documentos académicos sean auténticos o se evite la usurpación de profesiones.”

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico y del **SAIMEX**, se advierte que el Municipio de Acambay, Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información formulada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hoy recurrente.

TERCERO. Con fecha tres de mayo de dos mil trece, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX**), al que se le recayó el número 01075/INFOEM/IP/RR/2013, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado
“La falta de entrega de información”

Razones o Motivos de Inconformidad

“solicité Copia del Título académico de los siguientes servidores públicos Directores de área que aparecen en su portal web <http://ayuntamientoacambay2.wix.com/2013-2015#!directorio/c16f1> como profesionistas: LIC. MARILÚ GARDUÑO RUIZ, PROFR. JORGE TEODORO RÍOS VERA, LIC. MARILÚ GARDUÑO RUIZ, PROFR. JORGE TEODORO RÍOS VERA, LIC. YEIMI SÁNCHEZ LÓPEZ, C.D. GISELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, PROFR. JOSÉ LUIS NAVARRETE CRUZ ARQ. OSCAR AGUILAR FLORES PROFR. JUAN MARTÍNEZ LUNA, PROFR. JUAN BERNARDINO GONZÁLEZ MELCHOR, PROFR. FIDEL GUADARRAMA DOMÍNGUEZ, ING. ANDREA MARES ORTEGA en su caso deseo acceder al documento en que se acrediten su último grado académico, así mismo que mecanismo emplea el Ayuntamiento para verificar que los documentos académicos sean auténticos o se evite la usurpación de profesiones. NO RECIBI RESPUESTA.” (sic)

Cabe destacar, que el sujeto obligado no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01075/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el sujeto obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/PIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.” (SIC)

En este sentido en el caso en el particular, el plazo de quince días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día treinta de abril del año dos mil trece, siendo omiso éste en dar respuesta, por lo que en atención al criterio citado, el primer día para computar el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fue el diez de abril de dos mil trece, y el último día hábil fue el treinta de abril de dos mil trece. Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día tres de mayo de dos mil trece, se concluye que la presentación del recurso fue oportuna; esto es, al segundo día hábil, descontando en el cómputo los días sábado y domingo trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitido por este Instituto y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Respecto a lo anterior, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud el nueve de abril de dos mil trece y la fecha en que el Sujeto Obligado debió entregar la respuesta, es decir, el treinta de abril de dos mil trece, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, el tres de mayo de dos mil trece, se tiene que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Al entrar al estudio del presente recurso, se advierte que el Municipio de Acambay, Sujeto Obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud planteada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de entregarle vía SAIMEX copia del Título Académico de los CC. Marilú Garduño Ruiz, Jorge Teodoro Ríos Vera, Yeimi Sánchez López, Gisela Martínez Castañeda, José Luis Navarrete Cruz, Oscar Aguilar Flores, Juan Martínez Luna, Juan Bernardino González Melchor, Fidel Guadarrama Domínguez y Andrea Mares Ortega ó el documento que acredite el último grado académico de los servidores públicos citados, así como, del mecanismo que emplea el Municipio de Acambay para verificar que los documentos académicos son auténticos o evitar la usurpación de funciones.

Al entrar en materia, es importante señalar la definición de **título profesional**, prevista en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ordenamiento aplicable para toda la República en asuntos de orden federal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”
(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en sus artículos 3.28 y 3.31, lo siguiente:

“Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.31. Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, tomando en consideración que la solicitud de información se encuentra relacionada con obtener copia del Título académico o documento que acredite el último grado académico de servidores públicos adscritos al Municipio de Acambay, quien como Sujeto Obligado tiene en posesión información relativa a su persona y que puede contener datos personales, resulta oportuno analizar la naturaleza de dicha información, por lo que al entrar en materia, es de considerar lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

...

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos citados se advierte que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad, por su parte, la información clasificada se divide en reservada y confidencial; la reservada es la clasificada con ese carácter y pueda causar daño en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de la materia, mientras que la confidencial se clasifica como tal cuando contiene datos personales.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, el Título Profesional o su equivalente Título Académico es el documento oficial que por su propia naturaleza contiene datos personales, al considerar información relativa a la formación académica de la persona física identificada o identificable, en consecuencia, el documento materia de la solicitud incide en la esfera privada de un individuo, siendo que la información contenida en éste conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es información clasificada.

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza de la información solicitada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resulta oportuno considerar si los CC. Marilú Garduño Ruiz, Jorge Teodoro Ríos Vera, Yeimi Sánchez López, Gisela Martínez Castañeda, José Luis Navarrete Cruz, Oscar Aguilar Flores, Juan Martínez Luna, Juan Bernardino González Melchor, Fidel Guadarrama Domínguez y Andrea Mares Ortega, servidores públicos del Municipio de Acambay, requieren para el desempeño de su cargo el Título Profesional o su equivalente Título Académico, por lo que es necesario determinar el cargo que ostentan, conforme a lo siguiente:

- Marilú Garduño Ruiz. Contralor Municipal.
- Oscar Aguilar Flores. Director de Desarrollo Urbano.
- Jorge Teodoro Ríos Vera. Director de Administración.
- Gisela Martínez Castañeda. Directora de Salud.
- José Luis Navarrete Cruz. Director de Planeación y Evaluación.
- Juan Martínez Luna. Director de Gobernación.
- Fidel Guadarrama Domínguez. Director de Educación, Cultura y Deporte
- Yeimi Sánchez López. Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Juan Bernardino González Melchor. Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Andrea Mares Ortega. Contralor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Respecto a que la C. Marilú Garduño Ruiz funge como Contralor Municipal de Acambay, México, el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ostentar dicho cargo se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es de vincular el contenido del artículo 96 de la Ley Orgánica citada con antelación prevé como requisitos para el ser Tesorero Municipal los siguientes:

“Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.”

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al C. Oscar Aguilar Flores, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Acambay, México, los artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, contemplan lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intención al que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.”

“Artículo 96. Ter.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento,

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año."
(Énfasis añadido)

De la interpretación a dichos preceptos, se arriba a la conclusión que tratándose del Contralor Municipal y del Director de Obras Públicas o su equivalente, que en el presente caso sería el Director de Desarrollo Urbano Municipal, requieren para el desempeño de su cargo además de otros requisitos contar con **Título Profesional** para el Contralor en las áreas económicas o contable administrativas y para el Director de Desarrollo Urbano contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín.

Ahora bien, por lo que hace a los CC. Jorge Teodoro Ríos Vera, Director de Administración; Gisela Martínez Castañeda, Directora de Salud; José Luis Navarrete Cruz, Director de Planeación y Evaluación; Juan Martínez Luna, Director de Gobernación y Fidel Guadarrama Domínguez, Director de Educación, Cultura y Deporte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no prevé como requisito *sine qua non* (obligatorio) para el desempeño de sus cargos el Título Profesional o Título Académico.

Por último, respecto de los CC. Yeimi Sánchez López, Directora; Juan Bernardino González Melchor, Tesorero y Andrea Mares, Contralor todos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Acambay, México, la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, no contempla el Título Profesional o Título Académico como requisito obligatorio para el desempeño de dichos cargos.

Expuesto lo anterior y tomando en consideración que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece entre otros requisitos para el desempeño de los cargos de Contralor Municipal y Director de Obras Públicas o su equivalente, el Título Profesional, se tiene que éstos son considerados información pública es dable ordenar al Municipio de Acambay, Sujeto Obligado, haga entrega al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del SAIMEX, de la copia del Título Profesional de los CC. Marilú Garduño Ruiz, Contralor Municipal y Oscar Aguilar Flores, Director de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Acambay, México, sin embargo, por la naturaleza del documento y toda vez que contiene datos personales, y que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los Títulos Profesionales que se entreguen deberán ser en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.
(Énfasis añadido).

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. *Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. **Características físicas;***
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. **El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resultando aplicable el Criterio 006-10 del Instituto de Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que es del tenor literal siguiente:

“Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Expedientes:

0720/07 Secretaría de Educación Pública – Alonso Lujambio Irazábal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

2794/07 Secretaría de Desarrollo Social – Juan Pablo Guerrero Amparán

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4275/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V. con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la fotografía de una persona física contenida en su Título Profesional no puede revestir el carácter de confidencial, no obstante de ser un dato personal, en virtud de que existe un interés público de conocer al servidor público que ostenta el haber cursado y concluido su formación profesional a nivel de licenciatura, como en el presente caso lo son los CC. Marilú Garduño Ruiz, Contralor Municipal y Oscar Aguilar Flores, Director de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Acambay, México; más aún si se considera que al momento de someterse al registro fotográfico para obtener el Título Profesional, consienten de manera tácita que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Resultando aplicable el Criterio 001-2013 del Instituto de Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra señala:

“Criterio 001/2013

FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA QUE CONSTE EN SU TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Resoluciones

RDA 3142/12. Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 2828/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2178/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2168/11. Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

0751/11. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

Po otra parte, respecto a los CC. Jorge Teodoro Ríos Vera, Director de Administración; Gisela Martínez Castañeda, Directora de Salud; José Luis Navarrete Cruz, Director de Planeación y Evaluación; Juan Martínez Luna, Director de Gobernación; Fidel Guadarrama Domínguez, Director de Educación, Cultura y Deporte; Yeimi Sánchez López, Directora del DIF; Juan Bernardino González Melchor, Tesorero del DIF y Andrea Mares Ortega, Contralor del DIF; si bien son servidores públicos municipales, también lo es que ni en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ni la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, prevé como requisito para el desempeño de su cargo el Título Profesional o Título Académico, no obstante, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de contar el Sujeto Obligado con el Título Profesional o Título Académico o con el documento en donde conste el último grado de estudios de los servidores públicos anteriormente citados deberá entregarlo al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en versión pública.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el sujeto obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a lo anterior, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas (siempre y cuando aparezcan en los documentos que se van a entregar) los siguientes: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); así como el **Domicilio** del titular del documento.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), toda vez que éste se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, esta última única e irrepetible, se concluye que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente en lo que hace al domicilio, éste por razones evidentes contiene información que por sí misma puede vulnerar la esfera de derechos del titular.

En esas consideraciones, dichos datos deben clasificarse en el acuerdo respectivo, ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

De este modo, los Títulos Profesionales o Académicos, o Constancias de estudios que le sean entregados en versión pública al peticionario se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por otra parte, se advierte que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicita que se le indique el mecanismo que emplea el Municipio para verificar que los documentos académicos son auténticos o bien, para evitar la usurpación de profesiones; al respecto, es de señalar que dicho requerimiento corresponde a una pregunta y no a una solicitud de acceso a información pública, que se colma con la entrega de documentos, de ahí que se concluya que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición

En ese orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que se respecta a la definición de Derecho de Petición el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.(SIC)”*¹

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*(SIC) ²

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*(SIC) ³

Así mismo, Ernesto Villanueva Villanueva define como derecho de acceso a la información pública: *“ la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (SIC) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad. Así pues, toda vez que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente no requirió la entrega de documento alguno que contenga o en donde conste la información a la que pretende tener acceso, y considerando, además, que la ley no establece como atribución, derecho, o facultad del Sujeto Obligado la de administrar, generar o poseer tal información, se llega a la conclusión que estamos ante la presencia de una interrogante que se satisface vía derecho de petición.

Con base a lo anterior, se precisa que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, en relación *al mecanismo que emplea el Municipio para verificar qué los documentos académicos son auténticos o se evite usurpación de profesiones*; máxime que no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Municipio de Acambay, Sujeto Obligado, a generar dicha información, más aún si se considera que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL MUNICIPIO DE ACAMBAY, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00044/ACAMBAY/IP/2013** y de cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundados parcialmente los motivos de inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se ordena al **Municipio de Acambay, Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00044/ACAMBAY/IP/2013** y haga entrega **VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

“VERSIÓN PÚBLICA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LOS CC. MARILÚ GARDUÑO RUIZ Y OSCAR AGUILAR FLORES, CONTRALOR Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY, MÉXICO, ADMINISTRACIÓN 2013-2015, EN COPIA.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DE CONTAR CON EL TÍTULO PROFESIONAL O TÍTULO ACADÉMICO O DOCUMENTO EN DONDE CONSTE EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LOS CC. JORGE TEODORO RÍOS VERA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; GISELA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, DIRECTORA DE SALUD; JOSÉ LUIS NAVARRETE CRUZ, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN; JUAN MARTÍNEZ LUNA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN; FIDEL GUADARRAMA DOMÍNGUEZ, DIRECTOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE; YEIMI SÁNCHEZ LÓPEZ, DIRECTORA; JUAN BERNARDINO GONZÁLEZ MELCHOR, TESORERO Y ANDREA MARES, CONTRALOR ESTOS ÚLTIMOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), ENTREGUESE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA.”

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01075/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO